



# DIARIO OFICIAL

Año C No. 31233

Bogotá, D. E., lunes 18 de noviembre de 1963

Edición de 8 páginas

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

reformativo de la Constitución Nacional. (Prórroga eventual del período de Congresistas, Diputados y Concejales).

*El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

Artículo 1º Cuando se altere el orden público por grave perturbación, y no fuere posible efectuar las elecciones de Senadores, Representantes, Diputados o Concejales, el período de éstos se prorrogará hasta la fecha en que, realizada la respectiva elección, pueda instalarse la corporación de que se trate.

Artículo 2º Este Acto legislativo regirá desde su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del Senado,

LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

*Amaury Guerrero.*

El Secretario de la Cámara,

*Néstor Urbano Tenorio.*

### LEY 57 DE 1963 (noviembre 9)

por la cual se incorporan al Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", de Villavicencio, la Reserva Nacional de "La Macarena" y la Estación Biológica "José Jerónimo Triana", en el territorio del Departamento del Meta, a la Escuela de Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia.

*El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a la Universidad Nacional de Colombia, a partir de la expedición de la presente Ley, todas las propiedades, edificios, dotaciones, equipos y presupuestos del Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", de Villavicencio, creado por la Ley 86 de 1947; de la Reserva Nacional de "La Macarena", y de la Estación Biológica "José Jerónimo Triana", en el territorio del Departamento del Meta, creadas por la Ley 52 de 1948, como dependencia de la Escuela de Salud Pública de la misma Universidad, para el progreso de programas educativos y de investigaciones de campo en pro del desarrollo económico-social y sanitario de los Llanos Orientales de Colombia.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de octubre de 1963.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

*Amaury Guerrero.*

El Secretario de la Cámara,

*Néstor Urbano Tenorio.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

### GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Salud Pública, *Santiago Renjifo Salcedo.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

### LEY 58 DE 1963 (noviembre 9)

por la cual se hace extensivo el derecho del subsidio familiar a los trabajadores oficiales, y se dictan otras disposiciones.

*El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

Artículo 1º Extiéndese, a partir del 1º de enero de 1965, el derecho al subsidio familiar a los empleados civiles y a los simples trabajadores oficiales, dependientes de la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Intendencias y Comisarias.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, y desde la fecha en él citada, cada una de las entidades obligadas deberá destinar una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de los respectivos sueldos y jornales, y de preferencia la entregará mensualmente a una Caja de Compensación Familiar, la cual aplicará un cuatro por ciento (4%) al subsidio familiar, y girará un uno por ciento (1%) a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales y Municipales que funcionen en la actualidad en el país, y exclusivamente para nuevas inversiones; medio por ciento (½%) a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y medio por ciento (½%) al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, destinado a programas específicos de formación profesional acelerada durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Si la entidad asume directamente el pago del subsidio familiar a sus trabajadores, los otros aportes a que se refiere el artículo, deberá remitirlos también mensualmente a la Caja de Compensación Familiar que el Gobierno designe, para que ésta los distribuya en la forma indicada.

Artículo 3º Establécense el "Consejo Consultivo de las Escuelas Industriales", dependiente del Ministerio de Educación Nacional, que tendrá la facultad de proponer la planificación, reorganización y reformas técnicas de tales establecimientos, y estará integrada así:

a) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o un delegado suyo;

b) Un representante de las Cajas de Compensación Familiar que ellas mismas determinen;

c) Un representante de la Asociación Nacional de Profesores de Enseñanza Técnica;

d) El Rector de la Escuela Normal Superior Industrial, y

e) Sendos representantes de los empleadores y los trabajadores de las asociaciones nacionales que determine el Gobierno.

Artículo 4º Las Cajas de Compensación Familiar deberán girar a una sola de ellas, designada por el Gobierno, las sumas destinadas a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos. La Caja recaudadora abrirá una cuenta especial, cuyas inversiones serán ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Consultivo de que trata el artículo anterior, atendiendo a las necesidades regionales y técnicas de tales establecimientos.

Artículo 5º Todos los patronos particulares, y los establecimientos públicos descentralizados con capital de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), cualquiera que sea el monto de su capital, el cual se calculará de acuerdo con lo fijado por los artículos 2º y 3º del Decreto 875 de 1961, destinarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) de su nómina mensual de salarios para el subsidio familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje, distribuido así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar, y un dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. En esta forma quedan modificados en su parte pertinente los artículos 7º y 9º del Decreto 0118 de 1957.

Artículo 6º Para tener derecho al subsidio familiar, tanto los trabajadores oficiales como los particulares, deberán tener el carácter de permanentes, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 1521 de 1957; y asimismo deberán trabajar diariamente como mínimo la mitad de la jornada legal a noventa y seis (96) horas durante todo el mes. Para el cómputo de las horas que constituyen la jornada mínima exigida, se puede sumar el tiempo diario servido a diversos patronos obligados a reconocer el subsidio familiar. En tal caso, el subsidio se le pagará de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Decreto-ley 249 de 1957.

El Gobierno reglamentará el cómputo de la jornada promedio de los trabajadores permanentes, cuyo horario sea eventual.

Artículo 7º El subsidio familiar sólo se reconocerá a los trabajadores oficiales y particulares, cuya remuneración total mensual no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00) en ciudades de más de 100.000 habitantes. En el resto del país se reconocerá a los trabajadores que devenguen, en total, hasta un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales. Si el trabajador desempeña sus funciones en ciudades de menos de 100.000 habitantes, pero su familia se encuentra domiciliada en una ciudad que tenga más de ese número, el subsidio se le reconocerá si su remuneración total no excede de \$ 2.000.00 mensuales.

Para efectos de la determinación de estos límites, se computarán todos los ingresos mensuales que perciba el trabajador, de una o más personas naturales o jurídicas, por cualquier concepto que implique remuneración de su trabajo.

Artículo 8º A partir de la vigencia de esta Ley, el subsidio familiar y los aportes especiales en ella decretados, se pagarán a través de las Cajas de Compensación Familiar.

Se exceptúan las entidades de Derecho Público, los patronos de empresas agrícolas, ganaderas y mineras, y los que han venido pagando directamente en virtud de las autorizaciones consignadas en el Decreto-ley 0118 de 1957, así como las instituciones oficiales que, sin estar afi-